



SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC

Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros

=====

EXPEDIENTE N° : 00465-2014-0-0302-JR-CI-01
DEMANDANTE : LILIA VARGAS CÉSPEDES
DEMANDADO : MARÍA UBERTA ANDREU RAMOS DE RUIZ
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
PROCEDE : JUZGADO CIVIL DE ANDAHUAYLAS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 40

Andahuaylas, dieciocho de noviembre
de dos mil veintiuno.

VISTOS; Con informe oral en la vista la causa y observando las formalidades previstas en los artículos 131° y 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como ponente el señor Juez Superior **Wilmar De La Cruz Gutiérrez**.

I. MATERIA DE GRADO

Se trata del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número 34, de fecha 11 de mayo de 2021, que declara **improcedente** la demanda interpuesta por Lilia Vargas Céspedes, contra María Uberta Andreu Ramos de Ruiz, con emplazamiento de los colindantes Antonio Ccoicca Oscoco y La Municipalidad Provincial de Andahuaylas y la intervención de Yudy Ruiz Andreu, como sucesora procesal de la demandada María Uberta Andreu Ramos de Ruiz, quedando a salvo su derecho de la actora de interponer la acción legal pertinente; con lo demás que contiene.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelación fue concedida a la accionante Lilia Vargas Céspedes en atención a su escrito de fecha 31 de mayo de 2021, obrante a fojas 419/423; siendo su pretensión que se revoque la recurrida, para cuyo efecto, además de reseñar la forma y el periodo en que adquirió el inmueble sub litis, expone como argumento impugnativo central que la usucapión no es un simple modo de adquisición de la propiedad como se considera erróneamente en la sentencia, sino también cumple con la función de sanear un título, habiendo interpuesto la demanda con este último propósito.



III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: ASUNTO JURÍDICO A RESOLVER EN ESTA INSTANCIA

Como instancia revisora corresponde a este Colegiado Superior examinar los términos de la sentencia dictada en autos que declaró improcedente la demanda interpuesta por la accionante Lilia Vargas Céspedes, en la perspectiva de *confirmarla* si la decisión se sujeta al mérito de lo actuado y a la ley, o en caso contrario de *revocarla*, si los fundamentos expuestos en la recurrida son erróneos conforme se invoca en la apelación.

SEGUNDO: OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Lo señalado en líneas precedentes guarda relación con lo preceptuado en el artículo 364° del Código Procesal Civil que establece el objeto del recurso de apelación, esto es, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea *anulada* o *revocada*, total o parcialmente; norma procesal que concuerda con lo previsto por el artículo 355° del mismo Código. En ese sentido, órgano revisor tiene facultades revisoras respecto de todas las cuestiones propuestas y resueltas por el A quo, lo cual implica –tratándose de apelación de sentencia– además la revisión de todo el proceso en su integridad, pues se trata de una revisión de instancia.

TERCERO: ÍTER PROCESAL

3.1 Mediante escrito obrante a fojas 37/42, la accionante Lilia Vargas Céspedes, incoa demanda de *prescripción adquisitiva de dominio* contra María Uberta Andreu Ramos de Ruíz, a fin que el órgano jurisdiccional la declare *propietaria* del inmueble ubicado en el jirón Ramón Castilla N° 310, del distrito y provincia de Andahuaylas, que es fracción del inmueble inscrito en la Partida electrónica número 02001815 del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad, que tiene un área superficial de 71.64 m², circunscrito dentro de los linderos siguientes: por el Norte, con la propiedad de María Uberta Andreu viuda de Ruíz, con 3.90 ml; por el Sur, con el jirón Ramón Castilla N° 310, con 6.00 ml; por el Este, con la propiedad de María Uberta viuda de Ruíz, con 14.90 ml; y, por el Oeste, con la de Antonio Ccoicca Oscoco, con 14.05 ml.

Como sustento fáctico de su pretensión, la accionante alega que se encuentra en posesión del citado inmueble, como propietaria, desde el año 2004, por transferencia efectuada a su favor y de su difunto cónyuge Juan José Hernández Andreu, por don Marcelino Borda Molero, Yuber Marcelino Borda Paredes y Mery Borda Paredes, mediante escritura pública de fecha 16 de setiembre de 2004, en mérito del cual ejerciendo su derecho de propiedad han construido una vivienda de cinco niveles de material noble, y que el tiempo de posesión, uniendo a la detentaba sus inmediato transferentes, es más de 26 años a la fecha de la demanda.

Además refiere que, actualmente el bien se encuentra inscrito a nombre de la demandada María Uberta Andreu Ramos de Ruíz, en la Partida Electrónica N° 02001815 del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad, lo cual fue



reconocida por la coheredera Uberta Andreu Ramos viuda de Ruíz, en el escrito de demanda de formación de título supletorio del predio sub litis, en el cual reconoce que ella y su coheredera Corina Angélica Andreu Ramos son beneficiarias como coherederas del inmueble ubicado en la avenida Andahuaylas N° 321 del ex Jr. Amargura hoy jirón Ramón Castilla, así como reconoce la división y partición sobre el predio con un área de 606.00 m², aunque falsamente indica que a la misma le correspondió 384.47 m².

3.2 Por resolución número uno, de fecha 18 de setiembre de 2014, inserto a fojas 43/44, el Juez de la causa, admite a trámite la demanda interpuesta contra María Uberta Andreu Ramos de Ruíz, en la vía del proceso abreviado, disponiendo el emplazamiento de los colindantes Antonio Ccoicca Oscco y del Procurador de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas.

3.3 La demandada **María Uberta Andreu Ramos de Ruiz**, a través de su apoderado Yudy Ruiz Andreu, absuelve el traslado de la demanda por escrito obrante a fojas 122/134, negando y contradiciéndola; alegando que la demanda de prescripción adquisitiva de bien inmueble incoada por la accionante no cumple con los presupuestos de posesión continua y pacífica, porque en el expediente civil número 334-2012, tramitado ante la misma Judicatura, la propietaria María Uberta Andreu de Ruíz, ha interpuesto demanda sobre *mejor derecho de propiedad y reivindicación*, en el que la ahora actora Lilia Vargas Céspedes ha planteado demanda reconvenional de *declaración judicial de reconocimiento de derecho de propiedad* sobre el mismo bien que es materia de la demanda de autos. Agrega que, es propietaria del inmueble que en mayor extensión con un área de 377.09 m² se encuentra inscrito en la partida registral número 0200185 desde el 12 de febrero de 1996; que, Marcelino Borda Paredes, ha inscrito parte del citado inmueble en los Registros Públicos de Andahuaylas, en la Partida N° 11000946 con fecha 09 de abril de 2002, es decir, después de seis años desde la inscripción de la recurrente, habiendo transferido de mala fe a la hoy demandante a título de compraventa el 16 de setiembre de 2004; es falso que Marcelino Borda Céspedes y sus hijos haya adquirido la propiedad por usucapión, lo cual no consta en la partida registral; que si bien la actora ha construido una vivienda de cinco niveles, sin embargo, antes de dicha construcción le ha iniciado acción judicial sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, por lo que dicha construcción es de mala fe.

Por su parte, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, mediante escrito obrante a fojas 165/168, contesta la demanda argumentando que al haber adquirido la actora la propiedad del bien inmueble conjuntamente con su esposo Juan José Hernández Andreu, no es posible acceder a la prescripción adquisitiva por existir un régimen de copropiedad conforme al artículo 985° del Código Civil.

3.4 Conforme al acta obrante a fojas 257/259, durante la audiencia de saneamiento y conciliación llevada a cabo el uno de julio de 2016, el Juez de la causa, por resolución número 18, declaró saneado el proceso y enseguida fijó



puntos controvertidos del siguiente modo: 1. *Determinar si la demandante Lilia Vargas Céspedes, se encuentra en posesión del inmueble ubicado en el Jr. Ramón Castilla N° 310 del distrito y provincia de Andahuaylas*; 2. *Determinar si dicha posesión se ha ejercido de manera pública, pacífica continua, como propietaria*. Luego, se admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en los términos que aparecen descritos en acta de fecha 22 de julio de 2016, obrante a fojas 274/280, habiendo continuado con el desarrollo de la inspección judicial en fecha 17 de agosto de 2016 (fojas 307/309).

3.5 Dado el fallecimiento de la demandada María Uberta Andreu Ramos, durante el trámite del proceso, por resolución número 31, de fecha 11 de abril de 2018 (fojas 393), se declaró la **sucesión procesal** a su heredera legal **Yudy Ruiz Andreu**, para los fines legales consiguientes.

3.6 A través de la **sentencia** recurrida, el A quo, declaró improcedente la demanda de autos, tras considerar que la pretensión de la actora es la declaración como propietaria por prescripción adquisitiva de un inmueble que posee en condición de propietaria al haberlo adquirido onerosamente, mediante contrato de compraventa; que, si la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad de un inmueble ajeno, existen acciones legales más eficaces dentro de nuestra normativa civil y procesal civil para que la accionante haga valer sus derechos.

3.7 La indicada sentencia, ha sido recurrida por la parte actora, con el argumento central que la usucapión demandada no es para adquirir la propiedad, sino para sanear el título que detenta.

CUARTO: PREMISAS NORMATIVAS PARA ABSOLVER EL GRADO

4.1 El artículo 950° del Código Civil, establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena.

4.2 Al respecto, en el **II Pleno Casatorio Civil** de la Corte Suprema de Justicia de la República¹, se abordó el tema relacionado a la Prescripción Adquisitiva de Dominio, y se enunció que la **usucapión** viene a ser “[...] el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada

¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 22 de agosto de 2009.



usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria).

4.3 Siguiendo esa misma línea de interpretación, recientemente, se ha publicado la **Casación N° 2782-2018/Cusco**², señalando que la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad. También se alude a que la interpretación de la disposición normativa (artículo 950° del Código Civil), permite fijar las siguientes reglas: **1.** Si una persona posee un bien en mérito de un justo título y de buena fe, en forma continua, pacífica y pública como propietario durante un plazo no menor de cinco años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapión ordinaria o corta); y, **2.** Si una persona posee un bien de manera continua, pacífica y pública como propietario durante un plazo no menor de diez años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapión extraordinaria o larga).

Asimismo, en relación a los efectos que produce la usucapión, se indica que son los siguientes: (i) Crea seguridad jurídica a los derechos patrimoniales; (ii) Convierte la posesión (hecho) en propiedad (derecho); y, (iii) Condena el desinterés del propietario, quién puede tener el derecho, pero no el ejercicio de este.

4.4 En ese mismo sentido, en la **Casación N° 1843-2018/Limar Sur**, encontramos similar línea de interpretación asignada al precepto legal invocado anteriormente. Así, en el fundamento 10°, se indica que para adquirir la propiedad de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio el usucapiente esencialmente deberá acreditar el cumplimiento de determinados requisitos respecto a la posesión del bien que se detenta. Además, en relación al requisito de *pacifidad*, se hace mención –con cita del autor nacional Jorge Eugenio Castañeda- que: “(...) *la posesión pacífica se dice por oposición a la posesión violenta. Esta se caracteriza por las vías de hecho utilizadas; son violencias materiales o morales. Se trata de la violencia empleada para adquirir la posesión (...)*”³.

En la citada Casación⁴, también se concluye de la forma siguiente: **i)** La prescripción adquisitiva de dominio se constituye en una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, esto son: posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; **ii)** En relación al requisito de pacifidad, la posesión pacífica es la que se

² Publicado en El Peruano del 12 de noviembre de 2021.

³ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio, Los Derecho Reales. Cuarta Edición Tomo I. Lima Talleres Gráficos Villanueva.1973, p.100.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 12 de noviembre de 2021.



encuentra libre o exenta de violencia, ello implica que tanto la adquisición como la continuidad o continuación de la posesión, deben fundarse en la no utilización de la fuerza o violencia (...).

4.5 Los mencionados criterios jurisprudenciales, al provenir de la más alta instancia de la judicatura nacional, evidentemente permitirán una mejor apreciación y análisis de la cuestión controvertida en el presente proceso, más si en la Casación N° 2782-2018/Cusco, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolviendo un asunto jurídico análogo al caso sub materia, en relación a la posición asumida por la instancia inferior de *declarar improcedente la demanda por el hecho que el demandante cuenta con un documento que lo acredita válidamente como propietario*, ese alto Tribunal, señaló lo siguiente: **“ya fue superada hace mucho tiempo en la jurisprudencia nacional y sobre todo a nivel de las Salas Civiles de la Corte Suprema, debiendo entenderse que en estos casos la pretensión de prescripción adquisitiva postulada debe ser el medio necesario no solo para obtener una sentencia declarativa que así lo ratifique, sino también para que el actor tenga la posibilidad de acceder al registro y formalizar de esta forma su derecho de propiedad y que este no quede como un derecho oculto, sino más bien se haga publicidad del mismo (...)⁵”**.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1 Después de haber contextualizado los antecedentes fácticos de la controversia jurídica así como habernos referido al marco normativo dentro del cual debe resolverse dicha litis, corresponde ahora analizar rigurosamente todo lo actuado en el proceso para emitir un pronunciamiento con estricta sujeción a ley, teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que se enunciaron en líneas precedentes sin perder de vista los agravios invocados en la impugnación referidos a que la decisión adoptada por el A quo de declarar improcedente la demanda de prescripción adquisitiva, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte recurrente.

5.2 Es preciso recordar que la pretensión de la accionante Lilia Vargas Céspedes, es que se le declare propietaria, vía *prescripción adquisitiva de dominio*, del inmueble con un área de 71.64 m², ubicado en el Jirón Ramón Castilla N° 310 del distrito y provincia de Andahuaylas, que es fracción del inmueble inscrito en la Partida electrónica N° 02001815 del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad, circunscrito dentro de los linderos que se precisa en el petitorio de la demanda. Por su parte, la demandada María Uberta Andreu Ramos de Ruíz, a través de su apoderado Yudy Ruiz Andreu, rechaza la

⁵ Fundamento Décimo Quinto.



pretensión de la actora, alegando que la posesión invocada por la misma como sustento de su demanda, no es pacífica, dado que ambas partes vienen sosteniendo proceso judicial sobre *declaración de mejor derecho de propiedad y cancelación de partida registral y accesoriamente reivindicación* sobre el mismo inmueble cuya prescripción adquisitiva se pretende por la demandante.

5.3 La citada controversia jurídica, fue resuelta en primera instancia por el A quo mediante una sentencia inhibitoria, esto es, declaró improcedente la demanda interpuesta, por considerar que la demandante ya es propietaria del inmueble sub litis al haberlo adquirido contrato de compraventa, no siendo viable la prescripción adquisitiva de dominio que viene a ser un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble ajeno. De ese modo, aunque no se menciona expresamente -en la sentencia-el fundamento jurídico de su pronunciamiento inhibitorio, se desprende que el A quo, optó por la improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar previsto en el artículo 427.2 del Código Procesal Civil.

5.4 Este Tribunal Superior, luego de examinar la controversia jurídica de autos, advierte que la pretensión de la accionante, según los términos del escrito de demanda, está orientada a que se le declare propietaria del inmueble sub litis, no obstante señalar entre los fundamentos fácticos de su petitorio que adquirió el bien inmueble de su anterior propietario Marcelino Borda Molero e hijos Mery y Yuver Borda Perales, por escritura pública de compraventa de fecha 16 de setiembre de 2004, encontrándose inscrito ese título de dominio en la Partida N° 11000946 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Andahuaylas, lo que en efecto se acredita con la copia legalizada del documento obrante a fojas 21 de autos, donde aparece que en la mencionada partida registral se encuentra inscrito el título de dominio derivado de la compraventa suscrito a favor de Juan José Hernández Andreu casado con Lilia Vargas Céspedes, inscripción que se remonta al 11 de mayo de 2005, en mérito a la Escritura Pública de fecha 16 de setiembre de 2004.

5.5 Asimismo, otro hecho incontrovertible que se encuentra probado en autos es que previo a la adquisición de la propiedad por parte de la ahora demandante y su finado cónyuge Juan José Hernández Andreu, el inmueble objeto de compraventa, fue inscrito o **inmatriculado** en la Partida N° 11000946, por los anteriores titulares Marcelino Borda Molero, Mery Flora Borda Perales y Yuver Marcelino Borda Perales, en mérito a la compraventa otorgada por Corina Angélica Borda Paredes viuda de Barrios, mediante documento privado de fecha 17 de noviembre de 1988 (véase fojas 20); siendo que una vez transferida dicha propiedad a la accionante Lilia Vargas Céspedes, ha venido ejerciendo todos los atributos inherentes a su título de dominio o propiedad, de ahí que el citado inmueble fue hipotecado hasta en dos oportunidades a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de



Andahuaylas, inclusive consta en autos registro de un embargo de fecha 01 de octubre de 2013 por mandato del Primer Juzgado de Paz Letrado de Andahuaylas, sobre obligaciones asumidas por Lilia Vargas Céspedes y otros (véase fojas 26 de autos). En consecuencia, es una realidad incuestionable que a la fecha de interposición de la demanda, la actora Lilia Vargas Céspedes detenta la propiedad sobre el inmueble sub litis cuyo dominio se encuentra inscrito en la Partida registral número 11000946 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Andahuaylas; es más, se encuentra acreditado que al deceso de su extinto cónyuge Juan José Hernández Andreu, la accionante gestionó ante Registros Públicos el traslado de dominio de acciones y derechos por sucesión intestada a su favor, en calidad de cónyuge supérstite y única heredera de su difunto cónyuge.

5.6 La calidad de propietaria sobre el bien inmueble sub materia que viene detentando, con título de dominio inscrito en Registros Públicos, queda consolidada, no solamente por el ejercicio de sus atributos que viene desplegando la accionante, como es construir una edificación de cinco pisos, gravarlo y arrendarlo (conforme se demostró con la diligencias de inspección judicial), sino también se encuentra establecido que dicha titularidad (propiedad), lo viene invocando y defendiendo ante el cuestionamiento -que en la vía judicial- ha iniciado la demandada María Uberta Andreu de Ruiz, por intermedio de su representante Yudy Ruiz Andreu, pues conforme a lo alegado por esta parte y corroborado con la documental obrante a fojas 82/83, se encuentra en trámite el proceso sobre *declaración de mejor derecho de propiedad y cancelación de partida registral número 11000946, acumulada de la pretensión accesorio de reivindicación*; situación que confirma la existencia de un título de dominio a favor de la ahora accionante, cuestionándose sólo la **prevalencia** del título, ocurriendo lo propio en cuanto a la inscripción registral, pues de otro modo la pretensión de declaración de mejor derecho de propiedad y cancelación de partida registral no habría sido planteada; es más, la ahora demandante Lilia Vargas Céspedes al absolver el traslado de la citada demanda lo hace invocando su título de propietaria del bien sub litis, defendiendo además la legalidad de su título de dominio inscrito en la Partida N° 11000946 del Registro de Propiedad Inmueble de Andahuaylas.

5.7 Siendo ello así, en autos se tiene acreditado que la accionante Lilia Vargas Céspedes, además de ejercer posesión sobre el inmueble ubicado en el jirón Ramón Castilla N° 310 del Distrito y Provincia de Andahuaylas, de un área de 71.64 m², en el que ha construido una edificación de cinco pisos, tiene la condición de propiedad del citado inmueble al haberlo adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha 16 de setiembre de 2004, encontrándose inscrito su derecho de propiedad en la **Partida N° 11000946** del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Andahuaylas; por lo que, no es jurídicamente viable declararla propietaria vía usucapión sobre un



bien inmueble del cual ya es propietaria con título de dominio inscrito en Registros Públicos.

5.8 Si bien es cierto que conforme a la línea de interpretación esbozada en la Casación N° 2782-2018/Cusco, la prescripción adquisitiva de dominio es el medio necesario no sólo para obtener una sentencia declarativa que ratifique el documento que acredita la titularidad como propietario del usucapiente, sino también es la vía para que el actor tenga la posibilidad de acceder al registro formalizar de esta forma su derecho de propiedad; en el caso sub materia, se encuentra establecido que la demandante Lilia Vargas Céspedes, no solamente cuenta con un título de propiedad respecto del bien inmueble sub litis, sino también es un hecho acreditado en autos que ese título de dominio se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble, lo que denota que el derecho de propiedad de la misma se encuentra formalizado y la actora viene ejerciendo todos los atributos derivados de su derecho de propiedad en los términos contemplados por el artículo 923° del Código Civil; lo cual implica que la accionante carece manifiestamente de interés para obrar, esto es, no tiene necesidad de tutela jurisdiccional para ser declarada propietaria vía usucapición del bien inmueble objeto de proceso, habida cuenta que la misma cuenta con título de dominio válido y eficaz sobre el bien, aspecto que ha conllevado al Juez de la causa a declarar la improcedencia de la demanda, apreciación que es compartida por este Colegiado Superior por las razones fácticas y jurídicas enunciadas en la presente resolución.

5.9 En consecuencia, los argumentos de la apelación no pueden prosperar al haberse establecido que la decisión judicial cuestionada por la recurrente, se encuentra emitida con arreglo a ley; careciendo de sustento el agravio invocado en la impugnación, dado que el derecho a la tutela jurisdiccional en cuanto atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, está sujeto al cumplimiento de ciertos presupuestos materiales que no han sido satisfechos por la accionante, como es, la exigencia de tener interés para obrar (necesidad de tutela judicial), cuya ausencia determinada la improcedencia de la demanda conforme a lo previsto por el artículo 427.2 del Código Procesal Civil; ergo, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por tales fundamentos y en aplicación de normas invocadas, los integrantes de la Sala Mixta Superior; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 34, de fecha 11 de mayo de 2021, que declara **improcedente** la demanda interpuesta por Lilia Vargas Céspedes, contra María Ubertad Andreu



Ramos de Ruiz, con emplazamiento de los colindantes Antonio Ccoicca Oscoco y La Municipalidad Provincial de Andahuaylas y la intervención de Yudy Ruiz Andreu, como sucesora procesal de la demandada María Uberta Andreu Ramos de Ruiz, quedando a salvo su derecho de la actora de interponer la acción legal pertinente; con lo demás que contiene; y los devolvieron en cuanto sea su estado, previa notificación a las partes.-

S.S.

DE LA CRUZ GUTIÉRREZ

TINCO LUJÁN

VIVANCO HERRERA